

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

MARÍA M. RIVERA  
CARDONA

Apelada

V.

MANAGEMENT  
ADMINISTRATION  
SERVICES CORP.

Apelado

KLAN201701429

*APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina*

*Caso Núm.:  
F PE2016-0359*

*Sobre: Despido  
Injustificado*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece Management Administration Services Corp. (MAS Corp.), mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de una Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. A través del dictamen apelado, el foro primario declaró Con Lugar una querella sobre despido injustificado presentada por la apelada y ordenó a MAS Corp. al pago de \$5,082.00 por concepto de mesada.

Según se expone a continuación, de la prueba presentada en el juicio no surge que el apelante haya probado justa causa para el despido, por lo que confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 5 de diciembre de 2016, la apelada, María M. Rivera Cardona (Sra. Rivera Cardona), presentó una *Querella* por despido injustificado<sup>1</sup>, a través del procedimiento sumario de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec 3118 *et seq.* Alegó que comenzó a

---

<sup>1</sup> Al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

trabajar para el apelante el día 26 de febrero de 2016, como Administradora del Proyecto Manuel A. Pérez. Agregó que trabajaba una jornada a tiempo completo y que, durante el tiempo que ejerció sus funciones, no fue objeto de señalamiento o amonestación alguna por su trabajo. La apelada sostuvo que el día 4 de noviembre de 2016 recibió una carta de despido, sin que esta expresara motivo alguno, por lo que arguyó que se trató de un despido arbitrario e injustificado. Solicitó la cantidad de \$5,082.00 por concepto de mesada, más costas, gastos y honorario de abogado.

El 3 de enero de 2017, MAS Corp. contestó la querrela. Adujo ser el Agente Administrador de la Administración de Vivienda Pública (AVP) y tener a su cargo la administración del Residencial Manuel A. Pérez. El apelante manifestó que, a partir del 1 de noviembre de 2016, la AVP comenzó un cambio del Programa CAM II al Programa Yardi Voyager (Yardi) en el área administrada por la apelante. El apelante expresó que todo el personal administrativo, entre los cuales se encontraba la Sra. Rivera Cardona, recibió un adiestramiento para poder manejar el programa Yardi. Manifestó que, para poder acceder al programa, se le proveyó una clave de acceso a cada empleado, la cual no podía ser transferida ni compartida. MAS Corp. indicó que se les distribuyó a los empleados las instrucciones que estos debían seguir y a quiénes debían recurrir en caso de dudas. Sostuvo que el 2 de noviembre de 2016, la apelada dio acceso a una empleada de Cost Control, quien es Agente Administrador de otro proyecto de la AVP, a las instalaciones administrativas del proyecto y permitió que dicha empleada tuviera acceso a las computadoras con la clave de la apelada y trabajara con documentos confidenciales. De esta forma, afirmó que no le debía cantidad alguna a la Sra. Rivera Cardona, puesto que la apelada había sido despedida por justa causa.

Culminado el descubrimiento de prueba, se señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 20 de abril de 2017.

Luego de varias incidencias procesales, la vista en su fondo se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2017. Durante esta, testificaron como parte de la prueba del apelante, las señoras Lisaura Santiago González, Viviana Pérez Robles, Leanette Vélez Montalvo y Cecilia Ortiz Cotto.

Luego de aquilatar la prueba documental y testifical, el 4 de diciembre de 2017 el foro primario dictó Sentencia. En su dictamen, el tribunal apelado declaró Con Lugar la querella y concluyó que el despido de la Sra. Rivera Cardona fue injustificado. Enfatizó que, de los testimonios vertidos en sala, no surgió que la apelada compartió su contraseña con otra empleada ni que dicha persona utilizó alguna computadora o tuvo acceso a información confidencial. La Sentencia fue notificada a las partes el 8 de diciembre de 2017.

Insatisfecho con el referido dictamen, el 15 de diciembre de 2017, MSA Corp. presentó ante nuestra consideración el recurso de epígrafe. Señaló que el foro apelado cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal Recurrido al resolver que el despido de la Apelada-Querellante fue uno sin justa causa.

El apelante subrayó que la prueba testifical demostró, sin lugar a dudas, que la apelada permitió que una empleada ajena a MAS Corp., entrara a las instalaciones, hiciera uso de las computadoras y manejara información confidencial. Por tanto, nos solicita que revoquemos el dictamen apelado y determinemos que hubo justa causa para el despido.

Posteriormente, mediante *Moción Informativa*, el apelante nos solicitó autorización para producir la transcripción de los testimonios vertidos en el juicio; solicitud que fue concedida mediante Resolución de 23 de enero de 2018. Entretanto, la apelada presentó su escrito en oposición. Arguyó que no surge de la Sentencia ningún error, perjuicio o parcialidad, por lo que debemos confirmar el dictamen.

Perfeccionado el recurso y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral que desfiló en el juicio, resolvemos.

II.

La Ley 2, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Véase Sección 1 de Ley 2, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118. Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999).

El historial legislativo de la Ley 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo, se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Cónsono, la Ley 2 establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso posible. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886 (1997); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). A su vez, se ha resuelto que el trámite sumario de esta Ley se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes

y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Ahora bien, ocurre el despido cuando el patrono, de forma unilateral, decide romper el contrato individual que ha celebrado con un empleado. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 374 (2001). Ya que, de ordinario, el quebranto de la relación laboral conlleva la pérdida del sustento necesario para la vida diaria, el Estado tiene un interés apremiante en regular las relaciones obrero-patronales pues hay una “clara política pública de proteger los derechos de los trabajadores.” (Citas omitidas.) *Íd.* Cónsono con ello, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, dispone que toda persona empleada que sea despedida sin justa causa tendrá derecho a recibir de su patrono, no solo el sueldo devengado, sino una indemnización. *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643, 649 (1994). Esa compensación total, conocida como la mesada, es el remedio que concede la ley. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, 375. Por su fin reparador, esta ley debe interpretarse “de manera liberal y favorable al empleado.” (Citas omitidas.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001).

Se considerará justa causa para el despido aquella que “tiene su origen, no ya en el libre arbitrio o capricho del patrono, sino aquella vinculada a la ordenada marcha y normal funcionamiento de la empresa”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*; *Srio del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 543 (1979).

### III.

El apelante sostiene que erró el foro primario al determinar que el despido de la Sra. Rivera Cardona fue sin justa causa. Durante el juicio, MAS Corp. presentó como prueba el testimonio de varias de sus empleadas. En primer lugar, testificó la señora Lisaura Santiago

González, quien dijo ser la Directora de Recursos Humanos. Sobre la causa para el despido de la apelada, esta manifestó que fue por “conducta incorrecta”.<sup>2</sup> En su directo, la Sra. Santiago expuso que la Sra. Rivera Cardona “permitió que una persona ajena a la empresa, de hecho, de la compañía Cost Control, que es otro agente administrador, entrara a la oficina de administración y realizara trabajos en una de las computadoras nuestras.”<sup>3</sup>

Durante el conainterrogatorio, la Sra. Santiago admitió que no se encontraba presente en el área en la que presuntamente ocurrieron los hechos, por lo que no le consta de propio personal conocimiento, sino que le fue traído a su atención por una tercera persona.<sup>4</sup> Al cuestionársele si había redactado instrucciones acerca de cómo manejar el programa Yardi, contestó inicialmente en la negativa.<sup>5</sup> Posteriormente, fue impugnada con un documento que admitió haber redactado y que constituían instrucciones relacionadas al programa Yardi.<sup>6</sup> No quedó establecido si la apelada recibió o no dichas instrucciones.

Por su parte, la Sra. Santiago admitió que el propio reglamento de MAS Corp. establece como primera medida ante una conducta impropia, la amonestación escrita. Negó que la alegada conducta de la apelada hubiese alterado el funcionamiento o el orden de la compañía ni que la imagen de esta se hubiese visto alterada.<sup>7</sup> A preguntas del representante legal de la Sra. Rivera Cardona, la Sra. Santiago negó que la apelada haya divulgado información confidencial a un tercero y afirmó que ello no surge de la investigación.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 13.

<sup>3</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 14.

<sup>4</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 19.

<sup>5</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 23.

<sup>6</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 26.

<sup>7</sup> Véase Transcripción del Juicio, págs. 29-30.

<sup>8</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 31.

En segundo lugar, se sentó en la silla de los testigos la señora Viviana Pérez Robles, quien estableció que ejerce funciones de Técnica de Ocupación en MAS Corp. Esta narró que el día 2 de noviembre de 2016, se personó a las oficinas administrativas del Proyecto Manuel A. Pérez, por razón de una llamada que se le realizó para solicitar apoyo técnico. Añadió que, una vez llegó al lugar, se percató de que la apelada estaba siendo asistida por otra persona, a quien no pudo reconocer. En el contrainterrogatorio, la Sra. Pérez afirmó que se encontraba a unos seis pies de distancia de la apelada y que la computadora estaba “de lado”.<sup>9</sup> Admitió que no vio con qué contraseña se ingresó a la computadora en cuestión, aunque insistió en que estaban utilizando el programa Yardi.

Luego testificó la señora Cecilia Ortiz Cotto, quien, de igual forma, declaró ser Técnica de Ocupación de MAS Corp. Su testimonio fue relativamente corto, en el que esbozó que no estuvo presente al momento de los hechos y que lo que conoce de la situación fue lo que le fue transmitido por la Sra. Pérez.

Finalmente, la señora Leanette Vélez Montalvo fue la última en declarar por la parte apelante. Manifestó ser Administradora de otro de los proyectos de Manuel A. Pérez. Reiteró lo declarado por las otras empleadas, a los efectos de que estas fueron instruidas a no compartir la contraseña que les fue asignada a cada empleado administrativo. No obstante, esta no pudo precisar si la apelada tomó el adiestramiento sobre el manejo del programa Yardi.

Luego de examinar con detenimiento las alegaciones de la parte apelante y la transcripción de la prueba oral que MAS Corp. presentó sobre el juicio, coincidimos con la apreciación que hizo el foro apelado. Aunque quedó claro que el personal administrativo recibió

---

<sup>9</sup> Véase Transcripción del Juicio, pág. 47.

una contraseña para acceder al programa Yardi y que dicha información debía ser manejada con confidencialidad, la prueba desfilada en la vista en su fondo no estableció que la apelada hubiese compartido su contraseña ni alguna información confidencial del apelante. Solo una de las testigos, la Sra. Pérez, estuvo presente en el lugar de los hechos y no pudo precisar en calidad de qué estaba la tercera persona allí.

Cabe señalar que, aún en el supuesto de que la apelada hubiese incurrido en alguna conducta impropia, lo cual entendemos que no probó, según el propio testimonio de la Directora de Recursos Humanos de MAS Corp., la Sra. Santiago, la primera medida disciplinaria correspondiente era la de una amonestación escrita, siendo el despido la tercera medida a tomar.

#### IV.

En mérito de lo anteriormente expuesto, determinamos que el despido de la Sra. Rivera Cardona fue injustificado por lo que procedemos a confirmar la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones